

**Referencia:** ICC-PCN-011-E2024-2027-07-02-P-03  
**Partido político:** Partido de Concertación Nacional (PCN)  
**Peticionario:** Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, secretario nacional general  
**Asunto:** Solicitud de que se ordene a la Junta Electoral Departamental de La Unión que modifique la lista de precedencia de la planilla del municipio de La Unión Sur  
**Decisión:** Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y dieciocho minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en carácter de secretario nacional general del Partido de Concertación Nacional (PCN).

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

1. El peticionario señala que a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro; presentó ante este Organismo Colegiado, escrito mediante el cual solicitaba la modificación de la Planilla correspondiente al Concejo Municipal de La Unión Sur, del Partido de Concertación Nacional, que puede abreviarse (PCN).

2. Añade que el cambio solicitado consistía nada más en rotar el orden de preferencia en la lista corta, ya que por un error involuntario se consignó al señor José Elenilson Leonzo Gallo, en la tercera posición; cuando en realidad él ocupaba la primera posición en la referida Lista Corta.

3. Indica que es el caso que según consta en la resolución emitida por la Junta Electoral Departamental de La Unión, de las doce horas con veinte minutos del día dos de marzo del dos mil veinticuatro; mediante el cual resuelve lo solicitado en el escrito presentado a este Organismo Colegiado de fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro; manifiesta que en base a lo argumentado por el suscrito Secretario General del Partido de Concertación Nacional, que puede abreviarse (PCN), la Junta Electoral Departamental de

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



Unión resolvió: "Que se deniega la modificación en la planilla corta, bajo el argumento de código electoral art. 147 da las razones o causales bajo las cuales se pueden realizar que el cambios en las planillas ya inscritas, y ante esto nos encontramos que dicho cambio no está dentro de las cuales establecidas en el artículo antes mencionado, ya que no existe motivo expuesto en las razones que sea por muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato o candidata del código electoral, y es así que los asientos de inscripción no se pueden modificar si no es por causa de ley".

4. Señala que la Junta Electoral Departamental de La Unión cometió un yerro jurídico al denegar la modificación en la lista corta correspondiente al Concejo Municipal de La Unión Sur, del Partido de Concertación Nacional (PCN), ya que al realizar un análisis de hecho y derecho se contempla que existe error por parte de dicha Junta Electoral Departamental al valorar lo establecido en el Art. 147 del Código Electoral, pues esta disposición, establece los parámetros para realizar sustituciones por nuevos candidatos postulados a los ya inscritos; lo cual no es el caso en la solicitud que fue presentada, ya que lo que se solicitó fue una modificación de la lista corta.

5. Indica que en vista que la modificación solicitada es lícita, pertinente y oportuna, por haber sido presentada en tiempo y forma a este Organismo Colegiado y habiendo establecido el yerro jurídico cometido por la Junta electoral Departamental de La Unión, solicita que se ordene a la Junta electoral Departamental de La Unión, proceda a realizar la modificación relacionada.

## **II. Análisis y Decisión**

1. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que, de conformidad con lo establecido por los arts. 143 inciso segundo y 165 inciso primero CE, los asuntos relacionados con las inscripciones de candidatas y candidatos a integrantes de Concejos Municipales corresponden a la competencia funcional de las Juntas Electorales Departamentales correspondientes.

2. De ahí que las decisiones emitidas por los mencionados organismos electorales temporales únicamente pueden ser objeto de conocimiento de este

Tribunal cuando sean impugnadas a través del sistema de recursos previstos por el Código Electoral para esa finalidad.

3. En el presente caso este Tribunal advierte que el peticionario pretende que se modifique una decisión emitida por la Junta Electoral Departamental de La Unión en el ejercicio de la competencia funcional que le ha sido otorgada por la ley, sin embargo, no ha hecho uso del recurso de apelación previsto para ese efecto por el art. 263 CE, por lo que deberá de rechazarse su petición.

4. El rechazo tiene como fundamento las siguientes situaciones:

a. La obligación de este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.<sup>1</sup>

b. El ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.<sup>2</sup>

c. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: «que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda» y no puede entenderse tampoco: «como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley».<sup>3</sup>

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v., 143 inciso segundo y 165 inciso primero, 263 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

<sup>1</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III

<sup>2</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 209-2015, sentencia de 3 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso Inconstitucionalidad 2013, resolución de 6 de febrero de 2013, considerando II.2.B.



1. Declárese *improcedente* la petición del licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en carácter de secretario nacional general del Partido de Concertación Nacional (PCN).

2. Notifíquese.

  

  


ante mí 888.6

